

*Armonización de las reglas
concursoales en el Mercosur
y colaboración
internacional en materia de quiebra*

por Pablo D. Heredia



Instrumentos legales

- **Tratado de Asunción del 26/3/91, Protocolo Adicional de Ouro Preto del 17/12/94, y demás normativa del Mercosur**
 - Estados Partes: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay
 - Estados Asociados: Bolivia, Chile, Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela
- **Tratado de Montevideo de Derecho Comercial Internacional de 1889**
 - Argentina, Bolivia, Perú, Paraguay y Uruguay
- **Tratado de Montevideo de Derecho Comercial Internacional de 1940**
 - Argentina, Paraguay y Uruguay
- **Código de Sánchez de Bustamante y Sirvén (Código de La Habana de 1928)**
 - Ratificado por Brasil, Perú, Bolivia, Ecuador, Chile y Venezuela, entre otros
 - No fue ratificado por Argentina, Paraguay, Uruguay y Colombia.
- **Legislaciones concursales nacionales**



Aspectos a considerar

- **1. Unidad o pluralidad**
- **2. Jurisdicción internacional competente**
- **3. Ley aplicable al concurso**
- **4. Extraterritorialidad o no de la declaración de quiebra**
 - Reconocimiento de la sentencia de quiebra extranjera
- **5. Cooperación jurisdiccional internacional**
 - Cooperación en materia de medidas cautelares
- **6. Preferencias nacionales**
 - Derecho de los acreedores extranjeros y regla de reciprocidad
- **7. Derecho de actuación del síndico designado en el concurso extranjero**



Unidad o pluralidad de juicios (quiebra única o plural)



Tratados internacionales (unidad o pluralidad de juicios)

■ **Tratados de Montevideo**

- Cuando el comerciante posee casas de comercio independientes en diversos Estados, declarado en quiebra en uno de ellos, el estado extranacional de quiebra se hace efectivo en los demás donde tenga casas de comercio, bienes o intereses. Por lo tanto en dichos Estados se toman las medidas preventivas de seguridad y conservación (art. 37 de 1889 y 43 de 1940), se hacen publicaciones (art. 38 de 1889 y 44 de 1940), quedando emplazados los acreedores, es decir, aquellos cuyos créditos deben hacerse efectivos en ese lugar (art. 40 de 1889 y 46 de 1940), para que opten por la quiebra plural o por la quiebra única (art. 39 de 1889 y 45 de 1940). Si optan por la quiebra plural, cada juicio sigue separado de los demás (art. 39 de 1889 y 45 de 1940), debiendo quedar los remanentes a disposición internacional (art. 41 de 1889 y 47 de 1940).

■ **Código Bustamante**

- **Art. 414:** Si el deudor concordatario, concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos, o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados contratantes.
- **Art. 415:** Si una misma persona o sociedad tuviere en más de un Estado contratante varios establecimientos mercantiles enteramente separados económicamente, puede haber tantos juicios de procedimientos preventivos y de quiebra como establecimientos mercantiles.

■ **Unidad como regla, pluralidad como excepción**



Argentina: unidad o pluralidad de juicios

- “...*La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura de concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina...*” (art. 4, ley 24.522).

- **Sistema pluralidad**
 - Massé, E. “*Le Droit Commercial dans ses rapports avec le Droit des Gens et le Droit Civil*”, Paris, Libraire Chez Guillaumin, 1861, t. II, p. 77.

 - art. 1531 del Código de Comercio de 1862; art. 1385 del Código de Comercio de 1889; art. 5 de la ley 4156; art. 7 de la ley 11.719; art. 4 de la ley 19.551 ; art. 4, ley 24.522

- **Excepción**
 - Concurso declarado en el extranjero respecto de deudores con bienes en el país y que carezca de acreedores locales
 - No habría obstáculo en este caso a una sola liquidación, pasando los bienes al concurso extranjero



Brasil: unidad o pluralidad de juicios

■ Ley 11.101 del 9/2/2005

– Adopta, como regla, el sistema de pluralidad

- “...*Es competente para homologar el plan de recuperación extrajudicial, resolver sobre la recuperación judicial o decretar la quiebra, el juez del lugar del principal establecimiento del deudor o de la filial de la empresa que tenga sede fuera de Brasil...*” (art. 3°).

■ Antecedente: art. 7° Lei de Falências” n° 7661/45

■ Pluralidad como regla.

■ Fuertes restricciones al régimen de la pluralidad, derivadas del régimen de *exéquatur* de las sentencias de quiebra extranjeras

- **Newton De Luca y Adalberto Simão Filho** (*Comentários à nova lei de recuperação de empresas e de falências*, Editora Quartier Latin do Brasil, 2005, p. 96).



Uruguay: unidad o pluralidad de juicios

- **Ley 18.387 del 23/10/2008**

- “...El concurso del deudor comprenderá la totalidad de los bienes y derechos que formen el patrimonio del deudor, se encuentren éstos ubicados en el país o en el exterior...” (art. 240, primera oración)
- “...Se encuentra exceptuado el caso en el cual el deudor hubiera sido igualmente declarado en concurso, quiebra o similar en otro Estado, donde tuviera su domicilio, centro efectivo de su actividad, oficina, establecimiento o explotación. En este caso, con relación a los bienes y derechos ubicados en el Estado extranjero donde el concurso, quiebra o similar se hubiera declarado, el concurso local incluirá en su masa activa el remanente de los bienes o derechos resultantes, luego de concluido el procedimiento...” (art. 240, segunda oración).

- **Como regla, sistema de la unidad (primera oración)**

- **Como excepción, sistema de pluralidad con extraterritorialidad de la ley uruguaya (segunda oración)**



Paraguay: unidad o pluralidad de juicios

■ Ley 154/69

- “...*El juicio de quiebra tiene por objeto realizar y liquidar en un procedimiento único los bienes de una persona natural o jurídica, sea o no comerciante, que hubiese sido declarada en quiebra. Comprende todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, salvo aquellos que fueren expresamente exceptuados por la ley...*” (art. 2).
- “...*La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles sus derechos sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido. Declarada también la quiebra por los Tribunales de la República, no se tendrá en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que pagados íntegramente los acreedores de la República, resultare un remanente...*” (art. 8).

■ Interpretación literal: unidad como regla, pluralidad como excepción.

■ Según autores, adhiere al sistema de la pluralidad

- Camp Ausina, C.A., *Convocación de acreedores y quiebra – Procedimiento concursal – Ley 154/69*, La Ley Paraguaya S.A., Asunción, 1997, t. I, p. 145.
- Lebrón, H., *Ley de quiebras n° 154/69*, La Ley Paraguaya S.A., Asunción, 1998, p. 42.



Chile: unidad o pluralidad de juicios

- **Ley 18.175, reformada por ley 20.004 (sistema de unidad)**
 - “...*el juicio de quiebra tiene por objeto realizar un solo procedimiento...*” (art. 1°)
 - “...*comprenderá en consecuencia todos los bienes de aquel y todas sus obligaciones aun cuando no sean de plazo vencido...*” (art. 2°).
- **Código Bustamante (sistema de pluralidad)**
 - “...*Si una misma persona o sociedad tuviere en más de un Estado contratante varios establecimientos mercantiles enteramente separados económicamente, puede haber tantos juicios de procedimientos preventivos y quiebras como establecimientos mercantiles...*” (art. 415)
- **Reserva al Código Bustamante**
 - “...*ante el derecho chileno y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre uno y otros...*”.
- **Conclusión: sistema de unidad sin excepción**
 - Langlois, R. ,”La Quiebra”, en Solución de Conflictos de Leyes y Jurisdicción en Chile. A.A.V.V, Eduardo Hamilton (c). Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1966, p. 253.



Unidad o pluralidad: armonías y desarmonías

- **Tratados Montevideo y Código Bustamante**
 - Unidad como regla, pluralidad como excepción
- **Argentina**
 - Pluralidad como regla, unidad como excepción
- **Brasil**
 - Pluralidad sujeta a severas restricciones
- **Uruguay**
 - Unidad como regla, pluralidad como excepción
- **Paraguay**
 - Pluralidad
- **Chile**
 - Unidad



Jurisdicción internacionalmente competente



Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual del 5/8/94

- “...*El ámbito de aplicación del presente Protocolo excluye:*

1.- Los negocios jurídicos entre los fallidos y sus acreedores y demás procedimientos análogos, especialmente los concordatos...” (art. 2°).



Argentina: jurisdicción internacional competente

■ Ley 24.522

- “...Pueden ser declaradas en concurso...Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país...” (art. 2, inc. 2).

■ Establece un “foro del patrimonio”

■ No interesa el domicilio

■ Se atiende a la situación física del bien

- Ubicado dentro del territorio nacional

■ “Bienes”: calificación según *lex rei sitiae* para definir inalienabilidad absoluta o relativa (art. 10 del Código Civil)

■ Excepción a la jurisdicción internacional argentina

- Inexistencia de acreedores locales



Brasil: jurisdicción internacional competente

■ Normativa General (Código Procesal Civil)

– arts. 88 a 90

- Regulan la jurisdicción internacional de los jueces brasileros
- Reglas no exclusivas de derecho concursal

– Jurisdicción internacional concurrente (art. 88)

- “...É competente a autoridade judiciária brasileira quando: (...) II - no Brasil tiver de ser cumprida a obrigação; III - a ação se originar de fato ocorrido ou de ato praticado no Brasil....”

■ Normativa específica (ley 11.101 del 9/2/2005)

– Jurisdicción internacional exclusiva

- Deudor con domicilio en Brasil
- “...Es competente para homologar el plan de recuperación extrajudicial, resolver sobre la recuperación judicial o decretar la quiebra, el juez del lugar del principal establecimiento del deudor o de la filial de la empresa que tenga sede fuera de Brasil...” (art. 3º de la ley 11.101 del 9/2/2005)

■ No hay foro del patrimonio



Uruguay: jurisdicción internacional competente

- **Art. 239, ley 18.387.**

- Los jueces uruguayos se internacionalmente competentes para abrir el concurso cuando:

- 1) el domicilio o el centro efectivo de actividad del deudor se encuentre en territorio nacional

- 2) el deudor tenga o haya tenido oficina, establecimiento o explotación en territorio nacional, aun cuando su domicilio o centro efectivo de actividad se encuentre en el exterior.

- **No hay foro del patrimonio**



Paraguay: jurisdicción internacional competente

- **No hay regla específica en la legislación concursal**
 - La ley 154/69 solamente se ocupa de la competencia interna.
 - “...el juez de primera instancia de la justicia común del lugar donde el deudor tuviese su negocio, su sede social, o su domicilio; si tuviere varios establecimientos, lo será el juez del lugar donde el deudor tenga la administración o negocio principal; y en caso de que no tuviese ningún establecimiento, o no pudiese determinarse el lugar del asiento principal de sus negocios, será competente el juez de su domicilio real, en su caso...”

- **Código Civil, art. 16.**
 - “...Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, se regirán por la ley del lugar donde están situados, en cuanto a su calidad, posesión, enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real que son susceptibles...”

- **Regla *forum causae***
 - se atribuye jurisdicción internacional a los jueces del país cuyo derecho material resulta aplicable al caso.



Chile: jurisdicción internacional competente

- **Situación similar el derecho paraguayo**
- **Código Civil**
 - “...*Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile...*” (art. 16)
- **Regla *forum causae***
 - se atribuye jurisdicción internacional a los jueces del país cuyo derecho material resulta aplicable al caso.



Jurisdicción internacional competente armonías y desarmonías

■ Argentina

- Foro del patrimonio

■ Brasil

- No hay foro del patrimonio

■ Uruguay

- No hay foro del patrimonio

■ Paraguay

- Regla *forum causae*

■ Chile

Regla *forum causae*



Ley aplicable al concurso



Situación general

- No hay normas en las legislaciones internas que expliciten la ley aplicable al concurso local
- Excepción: Uruguay
 - “...*La ley uruguaya será la aplicable a todos los concursos declarados en la República, con excepción de las normas relativas a los efectos de la declaración del concurso sobre los contratos celebrados por el deudor que se regirán por la ley aplicable al contrato...*” (art. 241, ley 18.387)



Argentina: Ley aplicable al concurso

- Se aplica la *lex fori* 24.522, salvo en lo que respecta a los créditos que se rigen por la ley que resulte aplicable a la obligación contractual de que se trate
 - Juzg. Nac. Com. n° 7, sec. n° 14, 11/9/89, “Arthur Martin”
- ¿Cuál es la ley aplicable a la obligación contractual?
 - Autonomía conflictual
 - Normas de conflicto que remite a la internacional o nacional
- ***Contrato regido por el derecho interno:***
 - Juegan plenamente las normas de la ley 24.522 en materia de efectos de la quiebra sobre los contratos (arts. 20, 143 a 159, 189, etc. LCQ).
- ***Contrato regido por el derecho extranjero con lugar de cumplimiento en la Argentina***
 - Aunque el contrato se rija por la *lex causae* extranjera, si el punto está regulado por la ley concursal argentina, ésta será de inmediata aplicación, funcionando como norma exclusiva o de policía.
 - En lo que no regulen las normas concursales, podrá regir el derecho extranjero.
- ***Contrato regido por el derecho extranjero con lugar de cumplimiento exclusivo en el exterior.***
 - En este caso, no rigen las normas concursales que regulan los efectos del concurso o la quiebra sobre los contratos, sino que se aplican las normas de derecho extranjero pertinentes.



Brasil: ley aplicable al concurso

- El derecho interno de Brasil no hace ninguna referencia expresa al tema.
- No obstante, doctrinariamente se considera que la *lex fori* será la empleada para regular el procedimiento de quiebra, sin perjuicio de que en lo atinente a la validez formal y sustancial de los créditos, y sus efectos, sea apreciado de acuerdo a la ley del país donde se constituyeron
 - De Castro, A., *Direitto Internacional Privado*, Rio de Janeiro, Forense, 2002, ps. 480/481



Uruguay: ley aplicable al concurso

- Ley 18.387, art. 241

- “...*La ley uruguaya será la aplicable a todos los concursos declarados en la República, con excepción de las normas relativas a los efectos de la declaración del concurso sobre los contratos celebrados por el deudor que se regirán por la ley aplicable al contrato...*”



Paraguay: Ley aplicable al concurso

■ La ley de quiebras paraguaya es de orden público

- Calificación doctrinaria
 - Camp Ausina, C.A., *Convocación de acreedores y quiebra – Procedimiento concursal – Ley 154/69*, La Ley Paraguaya S.A., Asunción, 1997, t. I, p. 86

■ Código Civil de la República del Paraguay de 1987 (ley n° 1183)

- “...Los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contrato, observando las normas imperativas de la ley...” (art. 669)
 - Por lo tanto, pueden las partes pactar la aplicación del derecho extranjero en sus contratos, siempre que ello no afecte normas imperativas locales, o sea, las normas de orden público interno como la ley de quiebras
- “...Los jueces y tribunales aplicarán de oficio las leyes extranjeras, siempre que no se opongan a las instituciones políticas, las leyes de orden público, la moral y las buenas costumbres, sin perjuicios de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de ellas....” (art. 22)

■ Consecuencia.

- las partes no podrían pactar contratos que desplacen la aplicación de la ley concursal paraguaya en las soluciones que dispone respecto de la continuación o rescisión de los contratos bilaterales pendientes de ejecución, total o parcialmente, a la época de la declaración de quiebra (arts. 93 y 94 de la ley 154/69); los contratos de locación (art. 95); el contrato de trabajo (arts. 98 y 100); el contrato de seguro (art. 100); etc.



Chile: ley aplicable al concurso

■ Código de Comercio (art. 113)

- “...*Todos los actos concernientes a la ejecución de contratos celebrados en país extranjero y cumplidos en Chile, son regidos por la ley chilena, en conformidad a lo que prescribe el inciso final del art. 16 del Código Civil. Así, la entrega y pago, la moneda en que éste deba hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto o tardío, y cualquiera otro acto relativo a la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse a las disposiciones de las leyes de la República, a menos que los contratantes hubieran acordado otra cosa...*”.

■ Autonomía voluntad

- 1) que se trate de un contrato de carácter patrimonial; 2) que sea internacional, en el sentido de que sea un contrato celebrado en Chile para ser ejecutado en el extranjero; 3) que su objeto no esté prohibido; 4) que no existan normas locales de aplicación necesaria
 - Malvenda Parraguez, R., *Contratos internacionales en el derecho chileno*, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 1998, ps. 16, 54 y 59/60.

■ Opinión doctrinaria

- Se aplica al contrato internacional la *lex concursus*, ya que esta sería una norma de orden público que primaría por sobre la ley escogida por las partes
 - Jara Amigo, R., *La quiebra internacional – Memoria de prueba*, Pontificia Universidad Católica, 1991, p. 83.



Ley aplicable al concurso (armonías y desarmonías)

■ Argentina

- La ley concursal no desplaza la ley extranjera elegida por las partes (autonomía conflictual) o, en su defecto, la de fuente internacional o interna definida por la norma de conflicto.

■ Brasil

- ídem

■ Uruguay

- ídem

■ Paraguay

- *Lex concursus*
 - Orden público, impediría actuación derecho extranjero.

■ Chile

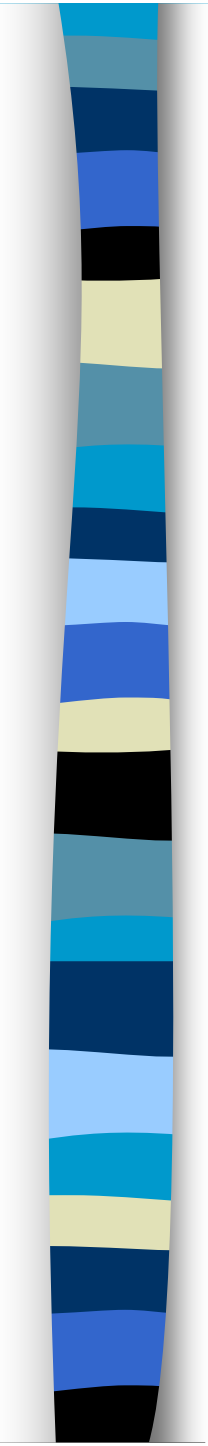
- *Lex concursus*
 - *ídem*



Extraterritorialidad de la declaración concursal

**(reconocimiento de la sentencia
de quiebra extranjera)**

Aclaración previa

- 
- Exéquatur
 - Sustanciación previa
 - Reconocimiento
 - Norma individual
 - Hecho



“Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa” (Protocolo de Las Leñas, 22/5/99)

■ Texto legal implicado

- Art. 20: Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:
 - a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
 - b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;
 - c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;
 - d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;
 - e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;
 - f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o ejecución.- Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral.

■ Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay

■ Suprime legalización siempre que la vía de transmisión sea la autoridad central



“Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros” (CIDIP II, año 1979).

■ Texto legal implicado

- Art. 2º: “...Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:
a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto; d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto; e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto; f) Que se haya asegurado la defensa de las partes; g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados; h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución...”.

- **Argentina , Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.**



Argentina: eficacia de la sentencia de quiebra extranjera

- *“...La declaración del concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o de acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República...”*(art. 4, LCQ)
- **Se reconoce eficacia extraterritorial a la sentencia de quiebra extranjera, siempre que:**
 - el juez que la dictó hubiera tenido jurisdicción internacional para actuar
 - exista un crédito con lugar de pago en Argentina
 - existan bienes en territorio nacional (art. 2, inc. 2, LCQ)
- **El concurso extranjero debe ser de tipo liquidativo**
- **El concurso local es una quiebra**
- **Sujeto concursable según la ley argentina**
- **No es necesario el exequátur de la sentencia extranjera de quiebra**
 - No es sentencia de condena, sino declarativa y constitutiva
 - Basta el reconocimiento del art. 517 CPCC
- **La sentencia extranjera es reconocida como un “hecho”.**
 - No se indaga sobre la presencia de la insolvencia
- **La quiebra local es autónoma, no dependiente ni apéndice de la extranjera**
 - Problema del periodo de sospecha
 - Cesación de la quiebra extranjera.
- **Legitimados: el deudor y acreedores cuyos créditos deban hacerse efectivos en el país**



Brasil: eficacia de la sentencia de quiebra extranjera

■ Inaplicabilidad del “Protocolo de Las Leñas”

- Sup. Trib. Fed., Carta Rogatoria n° 7618-8, Rel. Ministro Presidente, DJ 9/5/97, Julgamento 3/4/97
- Sup. Trib. Fed., Carta Rogatoria n° 8267, Rel. Ministro Presidente, DJ, 22/3/99, Julgamento 5/3/99.

■ Inaplicabilidad CIDIP II (art. 2) y Código Bustamante (art. 417)

■ Homologación o *exéquatur*

- Reglamento del Supremo Tribunal Federal (27/10/80)
 - Art. 215. A sentença estrangeira não terá eficácia no Brasil sem a prévia homologação pelo Supremo Tribunal Federal ou por seu Presidente.
 - Art. 216. Não será homologada sentença que ofenda a soberania nacional, a ordem pública e os bons costumes.
 - Art. 217. Constituem requisitos indispensáveis à homologação da sentença estrangeira (...)
 - Art. 218. A homologação será requerida pela parte interessada, devendo a petição inicial conter as indicações constantes da lei processual e ser instruída com a certidão ou cópia autêntica do texto integral da sentença estrangeira e com outros documentos indispensáveis, devidamente traduzidos e autenticados.
 - Art. 220. Autuados a petição e os documentos, o Presidente mandará citar o requerido para, em quinze dias, contestar o pedido (...)



Uruguay: eficacia de la sentencia de quiebra extranjera

■ Ley 18.837

- “...art. 243. (*Requisitos para el reconocimiento de la sentencia extranjera*).- La sentencia de Juez extranjero declarando el concurso o quiebra de un deudor será reconocida en nuestro país, siempre que: 1) Haya sido dictada por juez competente; 2) la declaración judicial haya quedado firme; 3) el deudor haya tenido oportunidad de defensa; 4) no sea contraria al orden público internacional; 5) se cumplan los demás requerimientos contenidos en los arts. 537 a 543 del Código General del Proceso....”.

■ Remisión a ley procesal local



Paraguay: eficacia de la sentencia de quiebra extranjera

- **Del art. 8 de la ley 154/69**

- se desprende la aceptación de la eficacia extraterritorial de la sentencia de quiebra extranjera

- **Ello sin perjuicio de lo que resulte de tratados internacionales**

- **A falta de tratados internacionales, el reconocimiento de sentencias extranjeras se sujeta a:**

- que la sentencia o fallo haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal
- que la obligación que haya dado lugar a la sentencia o fallo, sea válida según las leyes paraguayas
- que la sentencia o fallo esté ejecutoriado según la legislación del país en que fue dictado, y que su copia presentada en el Paraguay, reúna las condiciones previstas por las leyes del mismo para que un documento emanado del extranjero pueda hacer plena fe ante sus tribunales
- que la sentencia o fallo no haya sido dictado en rebeldía del demandado
 - Airaldi, Julio C., “Ejecución de sentencias extranjeras, inclusive laudos arbitrales, en Paraguay”, Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, Rev. Fac. Der. México, n° 37-38-39-40, enero-diciembre, año 1960, ps. 557/558



Chile: eficacia de la sentencia de quiebra extranjera

■ Código Procedimiento Civil (normas genéricas)

- Art. 242: Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos (...).
- Art. 243: Si no existen tratados relativos a esta materia con la nación de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile.
- Art. 244: Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile.
- Art. 245: En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes: (..) 2) que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional

■ Corte Suprema de Chile: restricción interpretativa

- En función del art. 16 del Código Civil, los bienes situados en Chile se hallan sometidos a la jurisdicción nacional y que, siendo esa norma de orden público, no puede cumplirse ninguna resolución de tribunal extranjero que se refiera a bienes situados en Chile, ni aun con ofrecimiento de reciprocidad (RDJ, t. 58, 2da. Parte. Sec. 1ª).

■ Críticas

- Nada impide otorgar extraterritorialidad a la sentencia de quiebra extranjera previo exequatur
 - Puga Vial, J. E., *Derecho Concursal – El convenio de acreedores*, Santiago, 2004, ,ps. 425)
- El art. 16 del Código Civil solo se refiere a las relaciones reales
 - Guzmán Latorre, D., *Tratado de Derecho Internacional Privado*, , Santiago, 1989, p. 511.



Eficacia de la sentencia de quiebra extranjera (armonías y desarmonías)

■ Argentina

- Aceptación de la extraterritorialidad de la sentencia de quiebra extranjera, a fin de abrir una quiebra local (liquidativa)
 - Reconocimiento sin *exéquatur*

■ Brasil

- Negación de la extraterritorialidad de la sentencia de quiebra extranjera
 - Salvo homologación o *exéquatur*

■ Uruguay

- Aceptación de la extraterritorialidad de la sentencia de quiebra extranjera, a fin de abrir un concurso local de carácter necesario
 - Reconocimiento de la sentencia extranjera con remisión a recaudos por ley especial (Código General del Proceso).

■ Paraguay

- Aceptación de la extraterritorialidad de la sentencia de quiebra extranjera, a fin de abrir una quiebra local
 - Reconocimiento de la sentencia extranjera bajo recaudos.

■ Chile

- Negación de la extraterritorialidad de la sentencia de quiebra extranjera
 - Criticas doctrinarias



Cooperación jurisdiccional internacional en materia de medidas cautelares



Tratados de Montevideo

■ De Derecho Comercial de 1889

- “...*Declarada la quiebra en un país..., las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estados...*” (art. 37)
 - Argentina, Bolivia, Perú, Paraguay, Uruguay y Colombia
- Qué medida se traba?
 - Deben trabarse las mismas medidas ordenadas
 - Si ellas no son contempladas por el Estado o son contrarias al orden público, deben adoptarse las que la ley local autorice
 - Quintin Alfonsín, “Quiebras – La doctrina de Montevideo y los Tratados de 1889 y 1940, Montevideo 1943, p. 62, n° 44

■ De Derecho Comercial de 1940

- “...*Declarada la quiebra en un Estado, las medidas preventivas de seguridad y conservación dictadas en el respectivo juicio, se harán también efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en los otros Estados, con arreglo a las leyes locales...*” (art. 43).
 - Argentina, Paraguay y Uruguay

■ Se supone la previa declaración de la quiebra

- **No hay autonomía cautelar**

Protocolo de Medidas Cautelares (Protocolo de Ouro Preto 16/12/94)

Ámbito de aplicación

- “...El presente Protocolo tiene por objeto reglamentar, entre los Estados Partes del Tratado de Asunción, el cumplimiento de medidas cautelares destinadas a impedir la irreparabilidad de un daño en relación a personas, bienes u obligaciones de dar, hacer o no hacer...” (art. 1º) “...Las medidas cautelares podrán ser solicitadas en procesos ordinarios, ejecutivos, especiales o extraordinarios, de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil...” (art. 2º).

■ Ley aplicable.

- “...La admisibilidad de la medida cautelar será regulada por las leyes y resuelta por los Jueces o Tribunales del Estado requirente...” (art. 5) “...La ejecución de la medida cautelar y su contracautela o garantía respectiva serán resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido, según sus leyes...” (art. 6)

■ Oposición

- “...El presunto deudor de la obligación, así como los terceros interesados que se consideraren perjudicados, podrán oponerse a la medida ante la autoridad judicial requerida. Sin perjuicio del mantenimiento de la medida cautelar, dicha autoridad restituirá el procedimiento al juez o tribunal de origen para que decida sobre la oposición según sus leyes...” (art. 9).

■ Autonomía de la Cooperación Cautelar

- “...El cumplimiento de una medida cautelar por la autoridad jurisdiccional requerida no implicará el compromiso de reconocimiento o ejecución de la sentencia definitiva extranjera pronunciada en el proceso principal...”(10).

■ Disposiciones más favorables

- “...Este Protocolo no restringirá la aplicación de disposiciones más favorables para la cooperación contenidas en otras Convenciones sobre Medidas Cautelares en vigor con carácter bilateral o multilateral entre los Estados Partes...” (art. 26)



Cooperación jurisdiccional internacional (normas internas)

■ Argentina

– Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

- “...Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentina de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte los principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia...” (art. 132)

■ Brasil

– Código Procedimiento Civil (ley 5869 del 11/1/73)

- “...A carta rogatória obedecerá, quanto à sua admissibilidade e modo de seu cumprimento, ao disposto na convenção internacional; à falta desta, será remetida à autoridade judiciária estrangeira, por via diplomática, depois de traduzida para a língua do país em que há de praticar-se o ato...” (art. 210)
- “...A concessão de exequibilidade às cartas rogatórias das justiças estrangeiras obedecerá ao disposto no Regimento Interno do Supremo Tribunal Federal...” (art. 211).

– Reglamento Interno del Superior Tribunal Federal

- “....Compete ao Presidente do Tribunal conceder exequatur a cartas rogatórias de Juízos ou Tribunais estrangeiros...(art. 225)



Cooperación jurisdiccional internacional (normas internas)

■ Uruguay

– Ley Concursal

- “...(*Medidas cautelares en caso de solicitud de reconocimiento*): Al admitir el trámite de solicitud de reconocimiento, el Juez podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad del patrimonio que el deudor tuviera en territorio uruguayo...” (art. 244).

■ Paraguay

– Código Procesal Civil (ley 1388/88)

- “...*De los exhortos. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhortos. Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se regirán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales. A falta de éstos, y cuando se trate de exhortos recibidos de autoridades extranjeras, se aplicarán las siguientes reglas: a) se requerirá que estén debidamente legalizados y autenticados por un agente diplomático o consular de la República; b) si el juez paraguayo accediere a su cumplimiento, serán diligenciados con arreglo a las leyes nacionales; y c) los que fueren librados a petición de parte interesada, expresarán el nombre de la persona encargada de su diligenciamiento, quien deberá abonar los gastos que demande. Los que ocasionen los dirigidos de oficio, se harán sin costo para el exhortante....*” (art. 129)

■ Chile

– Código Procedimientos Civil (art. 76)



Tratamiento del acreedor extranjero y principio de reciprocidad



Argentina

■ Tratamiento del acreedor extranjero

- “...*Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla...*” (art. 4, segundo párrafo, LCQ)
 - Sistema de preferencias nacionales
 - Constitucionalidad
 - ¿Qué se entiende por acreedor extranjero?
 - ¿Cuándo “pertenece” al concurso extranjero?
 - Acreditación según art. 517 CPCC
 - Actuación sobre el saldo
 - Subordinación crediticia legal
 - Aplicación regla *prior tempore potior in iure*

■ Reciprocidad

- “...*La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la República Argentina pueda verificarse y cobrar –en iguales condiciones- en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero... Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real...*” (art. 4, tercer y quinto párrafo, LCQ).



Brasil

■ Tratamiento del acreedor extranjero

– Discusión doctrinaria

- *Tesis de la discriminación*

- Discriminación del acreedor extranjero con base en una interpretación extensiva de la disposición que establece la competencia exclusiva y excluyente de los jueces brasileños sobre litigios atinentes a inmuebles ubicados en Brasil. Como consecuencia de ello, los acreedores extranjeros (no residentes en Brasil) sólo tendrían derecho sobre el remanente, luego de pagado los acreedores locales.

- *Tesis de la equiparación*

- Otra línea de interpretación sostiene que los acreedores extranjeros y los acreedores nacionales deben ser equiparados, respetando las causales de preferencia, prioridad o privilegio

■ Reciprocidad

- No existe norma en la ley 11.101 del 9/2/2005

- Doctrina reclama incorporar una norma como el art. 4, tercer párrafo, de la ley argentina

- Guerra, Luiz A., *Falência Internacional: juízo universal extranacional: matéria que merece tratamento legal*, BDJur, Brasília, DF, 2007, p. 43.



Uruguay

■ Tratamiento del acreedor extranjero

- “...(*Principio del trato nacional*).- No existirá ninguna diferencia en el tratamiento de los acreedores nacionales y extranjeros, salvo los créditos laborales con privilegio general, que tendrán preferencia para cobrarse sobre los bienes ubicados en el territorio nacional...” (art. 242, primer párrafo, ley 18.387).

■ Reciprocidad

- “... Cuando se acredite que en el Estado del domicilio del deudor los acreedores uruguayos no son admitidos en igualdad de condiciones con los nacionales, se estará al principio de reciprocidad. No se aplicará el principio de reciprocidad en el caso de los créditos prendarios e hipotecarios...” (art. 242, segunda parte, ley 18.387).

– .

Otros países

■ Paraguay

- Tratamiento del acreedor extranjero
 - Actuación sobre el remanente
 - Art. 8, ley 154/69
 - Solución similar a la Argentina
- Reciprocidad
 - No hay previsión legal

■ Chile

- No hay previsiones legales



Derecho de actuación del síndico en el extranjero

Derecho de actuación del síndico en el extranjero

- **Sistema de exigibilidad del *exéquatur***
 - No se reconoce derecho de actuación del síndico antes del *exéquatur* de la sentencia de quiebra extranjera
 - La actuación del síndico es entendida como un efecto propio de la sentencia de quiebra
 - Italia
 - S. Trib. Grosseto, 19/9/1979, en Riv. Dir. Int. Priv. Proc., t. 1981, p. 75, y Trib. Torino, 16/12/1991, en Riv. Dir. Int. Priv. Proc., t. 1993, p. 106
 - España
 - Ley concursal 22/2003, art. 221
- **Sistema de inexigibilidad del *exéquatur***
 - Tratado de Montevideo de 1940 (art. 49)
 - “...*La autoridad de los síndicos o administradores de la quiebra única, cualquiera que sea su denominación o la de sus representantes, será reconocida en todos los Estados contratantes. Podrán tomar medidas conservativas o de administración, comparecer en juicio y ejercer las funciones y derechos que les acuerdan las leyes del Estado en donde fue declarada la quiebra; pero la ejecución de los bienes fuera de la jurisdicción del juez que entiende en el juicio, deberá ajustarse a la ley de la situación...*”.
 - Código Bustamante (art. 418)
 - “...*Las facultades y funciones de los síndicos nombrados en uno de los Estados contratantes con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrán efecto extraterritorial en los demás, sin necesidad de trámite alguno local...*”.



Derecho de actuación en el extranjero (alcance de la cooperación internacional)

- **No hay normas específicas, salvo en Uruguay**
 - “...En caso de existir más de un procedimiento de concurso o quiebra del mismo deudor, en nuestro país y en uno o más países del exterior, el Juez del concurso y el síndico o el interventor procurarán actuar en forma coordinada con sus similares del exterior, aplicándose a su respecto las normas que rigen la cooperación internacional....” (art. 246, ley 18.387)
- **¿En qué consistiría la actividad coordinada?**
 - Ley Concursal Española (art. 227)
 - 1º) El intercambio, por cualquier medio que se considere oportuno, de informaciones que puedan ser útiles para el otro procedimiento, sin perjuicio del obligado respeto de las normas que amparen el secreto o la confidencialidad de los datos objeto de la información o que de cualquier modo los protejan. En todo caso, existirá la obligación de informar de cualquier cambio relevante en la situación del procedimiento respectivo, incluido el nombramiento del administrador o representante, y de la apertura en otro Estado de un procedimiento de insolvencia respecto del mismo deudor.
 - 2º) La coordinación de la administración y del control o supervisión de los bienes y actividades del deudor.
 - 3º) La aprobación y aplicación por los tribunales o autoridades competentes de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos.



Gracias por su atención.

Pablo D. Heredia